



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

CDDMX/IIIL/DMVCF/199/2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
III LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA NORMA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS**, con base en la siguiente:





III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la salud de todas las personas, es un derecho fundamental garantizado desde los marcos constitucionales tanto federal como local en la Ciudad de México, pero del lado de las instituciones estatales representa también una obligación inherente al servicio público, y bajo tal premisa, las acciones que hayan de implementarse, ya sea desde el ámbito legislativo o bien en lo que corresponda a política pública, deberán cumplir con el estándar de que todas las personas tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como un acceso universal a servicios de salud de calidad que aborden las causas profundas de las disparidades en materia de salud, incluidas la pobreza, la estigmatización y la discriminación.

En el ámbito internacional, la protección a la salud de las personas no fumadoras, surgió desde la adopción de la resolución WHA48.11 durante la Asamblea Mundial de la Salud celebrada en mayo de 1995, en la cual se aprobó la “*Estrategia internacional de lucha antitabáquica*”,<sup>1</sup> en la que a su vez aluden a las resoluciones de la propia Asamblea WHA33.35, WHA39.14, WHA43.16 y WHA45.20, en las cuales se abordaba ya la necesidad de contar con estrategias en contra del tabaquismo que miraran hacia el largo plazo, desde enfoques multisectoriales, así como también que tales fueran implementadas desde el ámbito de la política pública; también se reconoció a labor encaminada en el seno de la Novena Conferencia Mundial sobre el Tabaco y la Salud (París, octubre de 1994) en la que se implementaron acciones en contra de la promoción de los productos tabáquicos, la reducción de la demanda, especialmente entre las mujeres y los jóvenes, los programas de abandono del hábito de fumar, las políticas económicas, las advertencias sanitarias, la regulación del contenido de alquitrán y nicotina en los

1 Organización Mundial de la Salud

[https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/203818/WHA48\\_R11\\_spa.pdf?sequence=1](https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/203818/WHA48_R11_spa.pdf?sequence=1)



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



productos tabáquicos, los ambientes exentos de humo y la comercialización y vigilancia.

El resultado modular de la resolución WHA48.11, se centró en la necesidad de contar con un marco internacional en la lucha contra el tabaquismo, que fuera suscrito desde el seno de la Organización Mundial de la Salud, fue así, como el 21 de mayo de 2003, la 56<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud adoptó por unanimidad el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.<sup>2</sup>

En nuestro país, fue el día 12 de mayo de 2004 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federal el Decreto por el que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiuno de mayo de dos mil tres.<sup>3</sup>

Se trató de la incorporación de nuestro país al combate mundial para abatir el tabaquismo, antes de este momento la protección a la exposición al humo del tabaco simplemente era inimaginable, aunado al hecho del fácil acceso para los consumidores.

En dicho convenio se establecieron importantes medidas relacionadas con los precios, impuestos y reducción a la exposición al humo del tabaco, la primera de ellas, protección contra la exposición al humo del tabaco, seguida de la reglamentación del contenido de los productos de tabaco, reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, publicidad promoción y patrocinio del tabaco, por mencionar las mas destacadas.

Sin lugar a dudas, el Convenio Marco de la OMS representa un parteaguas, gracias a su adopción, medidas como la prohibición de fumar en determinados espacios,

2 Idem.

3 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=670232&fecha=12/05/2004#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=670232&fecha=12/05/2004#gsc.tab=0)



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



cobró terreno, y con ello la protección a la salud de las personas no fumadoras cobró un sentido importante.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En México la implementación de algunas de las medidas contenidas en el Convenio Marco, generó también el inicio de la concienciación sobre los efectos negativos que representa la exposición al humo del tabaco, sin embargo, la normalización respecto al consumo del tabaco que por décadas ponderó, generó importantes reticencias en determinados sectores sociales.

Si bien se inició con la implementación de medidas para abatir el tabaquismo, y también se puso en la mira a las personas no fumadoras, lo cierto es que hasta ese momento, poco se abundaba respecto a los efectos del humo del tabaco en las personas no fumadores, también denominado “humo de segunda mano, humo pasivo o secundario”, se estima que la exposición al humo de tabaco es responsable de cerca de 53 mil 800 muertes anuales en Estados Unidos.<sup>4</sup>

En México, se considera que el tabaquismo pasivo genera 63 mil 200 muertes anuales, los principales sectores víctimas de esta exposición al humo del tabaco, representan mujeres, bebés, niñas, niños y adolescentes.<sup>5</sup>

Algunos de los riesgos que genera el humo de segunda mano en los bebés, las niñas, los niños y adolescentes son: menor peso al nacer, mayor riesgo de muerte súbita, se incrementa en un 50% el riesgo de padecer infecciones en oído y un

<sup>4</sup> National Institute on Drug Abuse. <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/serie-de-reportes/adiccion-al-tabaco/cuales-son-las-consecuencias-medicas-del-uso-del-tabaco#:~:text=La%20exposici%C3%B3n%20al%20humo%20de,pulm%C3%B3n%20en%20aproximadamente%20un%2020%25.&text=Se%20estima%20que%20el%20humo,muertes%20anuales%20en%20Estados%20 Unidos>

<sup>5</sup> Salud Justa. <https://saludjusta.mx/la-exposicion-al-humo-del-tabaco-afecta-a-ninas-y-ninos/>



20% de incidencia de asma, mayor probabilidad de rinitis, mayor probabilidad de problemas respiratorios que ameritan hospitalización.<sup>6</sup>

Para 2015, en México se registraba que 14.9 millones de personas eran fumadoras, de las cuales 685 mil eran adolescentes, 14.2 millones de adultos, 3.8 millones de mujeres, 11.1 millones de hombres, 5.5 millones de personas fumadoras diarias, y 9.4 millones de fumadores ocasionales.<sup>7</sup>

Destaca también el hecho de que 45.3% de adolescentes, conoce o ha escuchado del cigarro electrónico, 938 mil adolescentes ha probado alguna vez el cigarro electrónico, y 160 mil usa el cigarro electrónico.

En la Ciudad de México, para 2017 existía 1.9 millones de personas fumadoras, de las cuales el 42.3% (un millón 164 mil 65) son hombres, y 20% (617 mil 702) mujeres, lamentablemente de ese universo de personas fumadores el 8.7% son mujeres adolescentes (35 mil 29) y 8.8% son hombres adolescentes (38 mil 43 personas). Y con respecto al uso del cigarro electrónico, 78 mil 279 adolescentes al menos lo probó.<sup>8</sup>

Ciertamente, la implementación de un marco legal en contra del humo del tabaco en la Ciudad de México, ha reducido considerablemente la exposición en lugares como bares, restaurantes, transporte público, y centros de trabajo, ello se traduce como una política exitosa, y que es congruente con las disposiciones del Convenio Marco adoptado en 2004, sin embargo ello no ha sido suficiente.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Secretaría de Salud. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547219/CDMX\\_Infografia\\_Tabaquismo-CONADIC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547219/CDMX_Infografia_Tabaquismo-CONADIC.pdf)

<sup>8</sup> Idem.



Para 2015, México también adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como la “Agenda 2030” de las Naciones Unidas, se trata de 17 metas globales para alcanzar mejores estándares de vida a nivel internacional, de forma especial el Objetivo 3 “Salud y Bienestar”, cuenta con la meta 3.9, la que consiste en que “Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, agua y suelo”, a su vez, en la meta 3.a se establece que se deberá “Fortalecer la aplicación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en todos los países, según proceda”.<sup>9</sup>

Al respecto, en la Ciudad de México para 2017, existían 4 millones 67 mil 882 personas expuestas al humo del tabaco, de alguna forma, la implementación de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, la que entró en vigor el 3 de abril de 2008, contribuyó de forma importante en la disminución de personas expuestas al humo del tabaco, sin embargo, la meta que al menos es vigente para la Ciudad de México, es reducir la exposición del humo del tabaco, así como de la exposición y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y erradicar principalmente el consumo en adolescentes.

### **3. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

En los términos de la Guía para la Incorporación de la perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, la que aduce que en función del marco jurídico vigente en México, la igualdad de género debe ser entendida como la *“situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y*

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



*recursos de las sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”<sup>10</sup>*, la presente iniciativa, cuenta con una óptica inclusiva, alejada de discriminación y estereotipos hacia las mujeres, utiliza también un lenguaje incluyente, no sexista, en función de ello, la presente iniciativa no afecta y por el contrario, ajusta la perspectiva de género en su elaboración.

#### 4. ARGUMENTACIÓN

Desde el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada recientemente a fin de prohibir el consumo de los cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos análogos, en el mismo orden, recientemente también fueron aprobadas las reformas que armonizan a la Constitución Política de la Ciudad de México con el marco federal en esa materia, de esta forma se avanza de forma contundente en garantizar el derecho a la salud, buscando abatir el consumo del tabaco así como de los cigarrillos electrónicos, no obstante, es preciso no perder el ritmo en la reforma de todo el andamiaje jurídico necesario para garantizar de forma plena el derecho a la salud, de forma particular, de las personas no fumadoras.

De igual forma, es precisa la actualización de la denominación de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, con el enfoque de género necesario para garantizar que este marco jurídico no deje fuera de su protección a ninguna persona en la Ciudad de México, es por ello que también la presente iniciativa propone el cambio de denominación al de Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México.

<sup>10</sup> <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Gui%CC%81a-para-la-Incorporaci%CC%81n-de-la-perspectiva-de-ge%CC%81nero-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-Me%CC%81xico-2.pdf>



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



Para una mejor comprensión a las reformas a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores de la Ciudad de México, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO COMISIÓN DE SALUD</b>
LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	<b>LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:  I. ....  Sin correlativo  II. ....  III. ....	Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco, <b>vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos</b> , comprende lo siguiente:  I. ....  <b>I. Bis. El derecho de las personas a no estar expuestas al humo, emisiones de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos;</b>  II. ....  III. ....



III LEGISLATURA



<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollos actividades menores de edad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollos actividades menores de edad; y</p> <p><b>VII. La prohibición del uso de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos.</b></p>
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los jefes Delegacionales, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Las personas titulares de las Alcaldías, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores en el Distrito Federal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por</p>	<p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de <b>las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México</b>;</p> <p>IV. ...</p> <p><b>V. Persona Fumadora Pasiva:</b> a quien de manera involuntaria inhala el humo,</p>



III LEGISLATURA



el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;	<b>emisiones y vapores, el exhalados por la persona fumadora y/o generado por la combustión del tabaco y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,</b> de quienes sí fuman y/o vapean;
VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y	VI. <b>Persona No fumadora:</b> a quien no tienen el hábito de fumar;
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
Artículo 6.- ... I. a III. ...  IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;	Artículo 6.- ... I. a III. ...  IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados <b>utilizando cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.</b>
Sin correlativo	Así como a los particulares que se encuentren consumiendo tabaco en los lugares en los que está prohibido de conformidad con lo estipulado en esta Ley, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a



III LEGISLATURA



	<b>hacerlo;</b>
V. y VI. ....	V y VI. ....
Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:  I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;  II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;  III. ....  IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;  V. a la VIII. ....	Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:  I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, <b>y de aquellos encaminados a prohibir el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</b>  II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna <b>de la persona fumadora.</b>  III. ....  IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco <b>y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos y</b> de los beneficios por dejar <b>de consumirlos.</b>  V. a la VIII. ....



III LEGISLATURA



<p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención del fumador</p> <p>X. a la XIV ...</p>	<p>IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención <b>de la persona fumadora y las personas usuarias de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;</b></p> <p>X. a la XIV ...</p>
<p>Artículo 9 Ter.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La detección temprana del fumador y su atención oportuna;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco; y</p>	<p>Artículo 9 Ter.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La detección temprana <b>de la persona fumadora</b> y su atención oportuna;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco, y <b>con relación a la prohibición de la producción, distribución enajenación; de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos electrónicos análogos;</b></p>





III LEGISLATURA



VII. ...	VII. ...
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A</b> <b>LOS NO FUMADORES</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS</b> <b>PERSONAS NO FUMADORAS</b>
Artículo 15.- ...  Las habitaciones para fumadores y no fumadores, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:  I. Estar aislada físicamente de las áreas de no fumadores;  II a III. ...  IV. ...  Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.  En el caso de que por cualquier	Artículo 15.- ...  Las habitaciones para <b>personas fumadoras</b> y no <b>fumadoras</b> , deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:  I. Estar aislada físicamente de las áreas de <b>personas no fumadoras</b> ;  II a III. ...  IV. ...  Las secciones para <b>personas fumadoras</b> a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.  ...



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



<p>circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.</p>	
<p>Artículo 18. ...</p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Transportes y Vialidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p><b>Las personas conductoras</b> de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de <b>Movilidad</b>, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p>
<p>Artículo 31.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 31.- A <b>las personas propietarias, poseedoras</b> o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la <b>Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México</b>.</p>



Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA NORMA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.**

**Único.** Se modifica la denominación de la Ley de Protección a la salud de los no fumadores, se reforman los artículos; 1 Bis y la fracción VI, 2 fracción III, 5 fracciones III, V y VI, 6 fracción IV, 7 fracciones I, II, IV y IX, fracciones IV y VI del artículo 9 Ter, 15 párrafo segundo y fracciones I y IV segundo párrafo, 18 párrafo segundo y artículo 31; se modifica la denominación del título tercero y se adicionan las fracciones I Bis y VII al artículo 1 Bis, así como un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 6, todos ellos de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco, vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos, comprende lo siguiente:

I. ...

I. Bis. El derecho de las personas a no estar expuestas al humo, emisiones de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos;



II. a la V. ...

VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrolle actividades menores de edad; y

VII. La prohibición del uso de vapeadores, cigarrillos electrónicos y demás dispositivos análogos.

Artículo 2.- ...

I. a la II. ...

III. Las personas titulares de las Alcaldías, y

IV. ...

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México;

IV. ...

V. Persona Fumadora Pasiva: a quien de manera involuntaria inhala el humo, emisiones y vapores, exhalados por la persona fumadora y/o generado por la combustión del tabaco y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás





sistemas o dispositivos análogos, de quienes sí fuman y/o vapean;

VI. Persona No fumadora: a quien no tienen el hábito de fumar;

VII. a la XII. ...

Artículo 6.- ...

I. a la III. ...

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados utilizando cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Así como a los particulares que se encuentren consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido en términos de esta Ley, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. y VI. ...

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, y de aquellos encaminados a prohibir el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna de la persona fumadora.





III. ...

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos y de los beneficios por dejar de consumirlos.

V. a la VIII. ...

IX. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención de la persona fumadora y las personas usuarias de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

X. a la XIV...

Artículo 9 Ter.- ...

I. a la III. ...

IV. La detección temprana de la persona fumadora y su atención oportuna;

V. ...

VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco, y con relación a la prohibición de la producción, distribución enajenación; de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos electrónicos análogos;

VII. ...





## TÍTULO TERCERO

### MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS

Artículo 15.- ...

Las habitaciones para personas fumadoras y no fumadoras, deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

I. Estar aislada físicamente de las áreas de personas no fumadoras;

II a III. ...

IV. ...

Las secciones para personas fumadoras a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

...

Artículo 18. ...

Las personas conductoras de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.





III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



DIPUTADA LOCAL DE IZTAPALAPA

Artículo 31.- A las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán de forma gradual y progresiva, considerando los recursos disponibles.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a 11 de septiembre de 2025.

**ATENTAMENTE**

*Dip. Miriam Valeria Cruz Flores*

**DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES**



## Certificado de firma

08/09/2025 13:02

## Documento electrónico

Identificador: 68BF27E8C2056F7CBA6F6B43

Nombre y extensión: Iniciativa de reforma a la Ley de protección a la salud de los no fumadores en la Ciudad de México.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 20

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

c13d234550334ff433b8693cb96318c95a8c1db826ca45c92c9025e442046fea

Huella digital del contenido del documento firmado:

c382fd9769a424bac7f9669b2009348c947213fd34e59e80e2344743fac83d

## Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 187.170.43.161

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico\_City):

08/09/2025 13:00

## Constancia de conservación del documento firmado

## Información de la constancia NOM-151

## Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

08/09/2025 19:02:38 UTC (08/09/2025 13:02:38 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

19eec8b2-fd9f-4010-99d7-20cdfc837984.cons

Huella digital contenida en la constancia:

c382fd9769a424bac7f9669b2009348c947213fd34e59e80e2344743fac83d

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

## Firmantes

## Firmante 1. Miriam Valeria Cruz Flores

## Atributos

## Firma

## Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 68BF284939F7CB1ADB370A3B

Enviado: 08/09/2025

Derecho

IP: 187.170.43.161

13:02:01

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

## Firma con texto



Aceptó Aviso de

Privacidad: 08/09/2025

13:02:33

Visto: 08/09/2025 13:02:33

Confirmado:

08/09/2025 13:02:34.23

Firmado:

08/09/2025 13:02:34.231

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

